Policy Brief REPARACIÓN DIGNA



Esta publicación se realiza en el marco del Programa Prevención de la Violencia y el Delito contra Mujeres, Niñez y Adolescencia (PREVI). Los contenidos no necesariamente representan la posición de la Unión Europea o del Gobierno de España.

Esta publicación es posible gracias al apoyo técnico y financiero de:







Programa Prevención de la Violencia y el Delito contra Mujeres, Niñez y Adolescencia en Guatemala

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala - ICCPG-

Programa Prevención de la Violencia y el Delito contra Mujeres, Niñez y Adolescencia en Guatemala

13 calle 2-14 zona 1. Ciudad de Guatemala. Guatemala, Centroamérica Apartado postal 010001

Presentación

El Programa Prevención de la Violencia y el Delito contra Mujeres, Niñez y Adolescencia en Guatemala (PREVI), tiene como propósito incrementar la eficacia de las instituciones responsables de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer y brindar atención a las víctimas y sobrevivientes de violencia mediante la prevención de la violencia de género contra las mujeres, niñez y adolescencia, la mejora de la atención a las víctimas sobrevivientes y la reducción de la impunidad en delitos priorizados.

En Guatemala, el programa es implementado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), en alianza y con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID Guatemala) y la Unión Europea (UE en Guatemala); con el fin de generar transformaciones estructurales en las áreas de justicia y seguridad.

A través del programa se desarrollan, sistematizan e implementan acciones que, además de fortalecer capacidades institucionales para incidir en la prevención social de la violencia basada en género, contribuyan a la atención y recuperación de las niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas.

Como parte de sus acciones, presenta el policy brief sobre Reparación Digna, el cual sintetiza y presenta información sobre la imposición en sentencia de medidas de reparación digna y transformadora por delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual y Trata de Personas, presentando los principales hallazgos en la materia y realizando recomendaciones para el incremento de las medidas y la mejora de su contenido.

1. Las víctimas

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, define a las víctimas como todas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal nacional e internacional, o que violen las normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos, siendo consideradas víctimas independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluyen, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan una relación inmediata con la víctima y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. (ONU, 1985).

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que incluye a las niñas y mujeres adolescentes, establece en el Artículo 3 el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y el Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación del Estado de adoptar medidas para la protección de las niñas, niños y/o adolescentes contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

En el ámbito nacional, la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, define a las víctimas en el Artículo 10, estableciendo que se entenderá por víctima a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal.

También considera víctimas a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización, definición acorde a lo establecido en la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de NU.

Por su parte, el Código Procesal Penal guatemalteco, hace uso de las palabras víctima, ofendido y/o agraviado, estableciendo en el Artículo 117 que se entiende por agraviado a, la víctima afectada por la comisión de un delito, al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella al momento de cometerse el delito, definición que sigue la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito.

En referencia a la niñez y adolescencia, si bien la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia no brinda una definición de la niñez víctima, hace referencia a las situaciones, acciones y/o conductas que implican una amenaza o violación a los derechos humanos de este sector poblacional, es decir, que pueden victimizarles.

2. El derecho a la reparación

El derecho a la reparación y la consecutiva obligación de reparar es una regla consuetudinaria del derecho internacional aplicable en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario y actualmente, en materia de derecho penal en el ámbito nacional; establecida desde 1928 como uno de los principios fundamentales del derecho internacional, es impuesta por primera vez por la Corte Internacional Permanente de Justicia (CPJI) y reiterada por la Corte Internacional de Justicia a través de sentencias que obligan a los Estados a reparar los daños causados por sus funcionarios y/o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ya sea con su aquiescencia o consentimiento, o sin este, debido a la responsabilidad solidaria del Estado, tal y como fue definida en la sentencia impuesta por la CPJI en el caso (Usine de Chorzów, 1928).

En 1945, esta es ordenada nuevamente durante el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad contra el pueblo judío en Alemania, a través del Estatuto del Tribunal Internacional de Núremberg, imponiéndose la obligación de reparar al Estado de Alemania, para resarcir los daños que había causado. Otros antecedentes similares se encuentran en la aplicación de los estatutos del Tribunal Penal Militar Internacional del Lejano Oriente (Tribunal de Tokio), Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), y del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), obligación que es recogida por el Estatuto de la Corte Penal Internacional, siendo este último el antecedente inmediato del derecho a la reparación legislado internamente por los Estados, aplicable en el juzgamiento y sanción de graves violaciones a los derechos humanos y la obligación de reparar a las víctimas.

El derecho a la reparación y la consecutiva obligación de reparar, también se encuentra reconocido y tutelado en el Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1978¹, siendo la base sobre la cual se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de reparación, indicando que *constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los pilares fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo ha reconocido esta Corte (...) y la jurisprudencia de otros tribunales.* (Caso Aloeboetoe y otros vs Surinam, 1993)

La Corte Interamericana también ha señalado la vinculación de la normativa nacional con las normas internacionales y el deber de reparar, estableciendo que el Estado obligado no puede invocar las disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones de reparar, las cuales son reguladas en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional. (Caso Myrna Mack vs Guatemala, 2003)

La obligación de reparar los daños es introducida al ámbito penal guatemalteco por el Código Procesal Penal (Decreto 51-92), aunque en sus inicios la misma no tenía como objetivo central a la víctima, sino se presentaba como un requisito que debía, y debe, cumplir el acusado para optar a un beneficio dentro del procedimiento.

¹ El artículo 63.1 de la Convención Americana señala: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

No es sino hasta la reforma del Código Procesal Penal en 2011, que se introduce la figura de la Reparación Digna a través del Artículo 124, la cual debe ser ejercida por el fiscal en representación de las víctimas, sin que estas deban incurrir en gastos de representación para contar con el apoyo y asesoría de un abogado privado, facilitando el ejercicio de sus derechos.

3. Elementos de la reparación

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación a la violación. De no ser posible (...) corresponde (...) ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. (Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, 2004)

La reparación digna contenida en el Artículo 124 del Código Procesal Penal, se orienta a: 1) restaurar el derecho afectado por el hecho delictivo, 2) reconocer a la víctima como persona, 3) reincorporar a la víctima a su medio social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible e 4) indemnizar a la víctima por los daños y perjuicios, modalidades que se encuentran en consonancia con lo establecido a nivel internacional en relación al contenido de la reparación.

Los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, también hacen referencia explícita al derecho a la reparación y señalan las modalidades y el alcance del deber de reparar (ONU, 2005)ⁿ reconociendo el derecho individual y colectivo a la reparación, entendido como noción genérica que abarca los diferentes tipos de reparación. Estas modalidades comprenden la restitución, la indemnización y la rehabilitación, así como las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición de las violaciones. Estos tipos de reparación son complementarios:

Restitución: está orientada a restablecer la situación existente antes de la violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, aplicada comúnmente en el restablecimiento de la libertad, la vida familiar, la ciudadanía o nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior y la recuperación del empleo o de la propiedad.

Indemnización: se trata de una compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación y que fuere evaluable económicamente. Se concede en casos de daño físico o mental; de pérdida de oportunidades -incluyendo las relativas a la educación-; de daños materiales y pérdidas de ingresos -incluido el lucro cesante-²; de daños a la reputación o a la dignidad; así como para los gastos de asistencia jurídica o de otros expertos, de medicinas o de servicios médicos.

² Se entiende como el beneficio o ganancia dejada de percibir como consecuencia de haberse producido los hechos concretos que son objeto de disputa.

Rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

Satisfacción: se incluyen entre estas medidas las que permiten una reparación simbólica y otras orientadas a la prevención de futuras violaciones, mediante la construcción de condiciones para evitar la repetición de las mismas. Entre ellas figuran:

- Medidas de satisfacción: como la cesación de las violaciones, la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad; la declaración oficial o la decisión judicial de reparación de la dignidad, de la reputación y de otros derechos de las víctimas; la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades; las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas; o la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
- Medidas de prevención: incluyen la disolución de grupos armados no oficiales vinculados directa o indirectamente al Estado o de grupos paraestatales o delincuenciales; las medidas administrativas o de otra índole relativas a los agentes de Estado implicados en violaciones graves de los derechos humanos.

Garantía de no repetición: Garantizar la no repetición de los crímenes y las violaciones a los derechos humanos es una de las acciones que debe emprender el Estado en materia de reparación, siendo una obligación ineludible, especialmente cuando las violaciones afectan de manera directa a grupos vulnerables, como las mujeres, la niñez, la adolescencia y los pueblos indígenas.

Plantea el deber del Estado de adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad, siendo parte esencial de la justicia y un compromiso del Estado de garantizar que las violaciones graves a los derechos humanos no volverán a ocurrir.

Las garantías de no repetición son parte importante del sentido mismo del litigio, ya que es una obligación estatal el garantizar la prevención de los hechos delictivos y de las violaciones a los derechos humanos, lo cual se conjuga con la demanda específica de reparación de las víctimas, siendo un planteamiento orientado a generar cambios legales, políticos y sociales que eviten ese tipo de violaciones en el futuro; en tanto para las víctimas y sus familias, la no repetición supone la superación de los problemas que dieron origen a la violación, ayudando a mejorar su situación psicológica, dado que el conocimiento de que hechos similares no ocurrirán, supone alivio y les impacta de manera positiva, expresándose en un deseo profundo de que su caso sea el último, y que otras personas no tengan que pasar por situaciones similares. (Beristain, 2008)

Las garantías de no repetición se orientan a generar cambios estructurales, en los cuales el impacto de la voluntad política es evidente, porque implica la toma de decisiones para mejorar el entorno social, prevenir la violencia y el delito, y asegurar una adecuada investigación de los hechos y su consecuente sanción; lo que ocasiona que algunas de estas medidas enfrenten reacciones negativas, principalmente cuando las mismas conllevan la generación de cambios en el imaginario social colectivo, como es el caso de la prevención y tratamiento de la violencia contra la mujer y contra la niñez, donde los patrones culturales se encuentran arraigados en la población, lo cual incluye a

los administradores de justicia, y donde la promulgación de normas no es suficiente para generar cambios.

Algunas de estas garantías no necesariamente implican la prevención a futuro, sino se orientan al cese de la violación, es decir de restitución de los derechos de la víctima, formando parte de la justicia transicional, ahora incorporadas a la justicia restaurativa, siendo una forma de reparación a las víctimas, responsabilidad del Estado, el sistema de administración de justicia y los agresores, quienes deben procurar y velar por su cumplimiento efectivo.

Estas garantías, a diferencia de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, se dirigen a la sociedad en su conjunto, con el propósito que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario y al derecho penal nacional e internacional al interior de la sociedad, comprendiendo dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora. (DPS, s.f.)

La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, así como de la obligación de protección a sus ciudadanos, lo cual incluye la prevención de la comisión de hechos delictivos, especialmente aquellos que tienen y presentan una permanencia en el tiempo, como lo es la violencia contra la mujer, violencia sexual y violencia contra la niñez y adolescencia, onde persiste el riesgo de victimización y no basta con reparar los daños ya infligidos sino prevenir los futuros.

La dimensión reparadora se refiere a acciones que mitiguen los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario y víctimas de delitos; la implementación efectiva de las garantías de no repetición asegura el logro de la paz y el fortalecimiento de la democracia, teniendo en cuenta que las garantías de no repetición deben responder a los contextos, características y necesidades territoriales. (DPS, s.f.)

4. Reparación digna y reparación transformadora

De acuerdo a lo definido por el Organismo Judicial en la Política de Reparación Digna y Transformadora (OJ, 2019), la reparación digna, al igual que la pena, las medidas de seguridad y las costas procesales, es una consecuencia del delito, ya que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente, entendiendo la reparación digna como la restitución de condiciones y derechos a que tiene derecho la víctima; comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias y sujeto de derecho contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 124 del Código Procesal Penal.

En relación a la reparación transformadora, se define como las acciones que debe implementar el Estado para la corrección de las condiciones de vulnerabilidad previas a las violaciones de los

derechos humanos, de manera que las víctimas no sean devueltas a la misma situación estructural de violencia y discriminación, sino que se corrijan dichas condiciones; por lo tanto, no es solo la restitución simple de los derechos.

Por lo tanto, la reparación digna y transformadora, debe enfocarse (i) a la transformación de las condiciones culturales, sociales y económicas que vulneran los derechos económicos, sociales y culturales de las víctimas, y que son condiciones previas a la comisión del hecho delictivo, y (ii) a la restitución de los derechos conculcados y la recuperación de las víctimas de las consecuencias que el delito ha ocasionado.

5. Audiencias de Reparación Digna y transformadora

La reparación adecuada a las víctimas, como se expone, comprende una serie de acciones y procedimientos que el Estado debe garantizar para la atención, protección integral, especializada, diferenciada y articulada, para la recuperación psicosocial del daño y la restitución de los derechos conculcados, así como para la transformación de las circunstancias económicas, sociales y culturales que implican una violación a los derechos humanos de las víctimas y que contribuyeron a incrementar sus niveles de vulnerabilidad, además de los daños por la comisión del delito; estas acciones, coordinadas y articuladas interinstitucionalmente, permiten la atención oportuna y especializada de la víctima, para fortalecer las distintas áreas de la personalidad y en especial, las áreas que fueron afectadas, a fin de garantizar la restitución de sus derechos. (SVET, 2019) (literal d´ del Artículo 3 y Artículo 16 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer)

Gráfica1. Serie histórica sobre denuncias por delitos contemplados en la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Período 2008 -2021



Fuente: Estadísticas de Violencia en contra de la Mujer y Violencia Sexual. (INE, 2014) (INE, 2018) (INE, 2022)

A partir de 2011, año en que se introduce la figura de la reparación digna en el CPP, el Sistema Nacional de Información sobre Violencia en contra de la Mujer, registra la imposición 19.425 sentencias condenatorias dictadas dentro de procesos tramitados en los Juzgados y Tribunales especializados en materia de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, habido recibido el sistema de administración de justicia un total de 531.552 denuncias por delitos contemplados en el Decreto 22-2008 durante este período (INE, 2014) (INE, 2018) (INE, 2022), por lo que únicamente el 3.65% de las denuncias recibidas en 11 años logró una sentencia condenatoria.

Tabla 1. Sentencias condenatorias impuestas por Juzgados y Tribunales especializados en delitos tipificados en el Decreto 22-2008
2011 a 2021

Delito	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Violencia física	7	56	421	530	936	1201	2269	1321	1549	794	1651	10.735
Violencia contra la mujer	227	265	346	551	474	326	570	540	533	213	476	4521
Violencia psicológica	9	25	113	258	303	319	476	285	335	134	304	2561
Violencia sexual	2	7	11	30	43	56	114	67	69	31	85	515
Femicidio	15	18	41	49	45	46	88	40	45	29	46	462
Tentativa de femicidio	0	0	0	27	35	30	49	19	28	19	32	239
Violencia económica	2	2	6	14	31	18	37	26	29	4	12	181
Violencia física y psicológica	2	4	25	0	1	3	11	26	24	15	35	146
Otros tipos y combinaciones	7	9	20	0	1	5	6	5	2	1	7	63
Tentativa de VCM	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	2
Total	271	386	983	1459	1869	2004	3622	2329	2614	1240	2648	19.425

Fuente: Elaboración propia con datos del Sistema Nacional de Información sobre Violencia en contra de la Mujer. (INE, 2014) (INE, 2018) (INE, 2022)

En relación a la celebración de audiencias de reparación digna dentro de procesos donde se impuso una sentencia condenatoria por delitos tipificados en el Decreto 22-2008, el sistema inicia a reportar datos a partir de 2015; de tal forma, entre 2015 y 2021 se impusieron un total de 16.326 sentencias condenatorias, y fueron celebradas 5432 audiencias de reparación digna, habiéndose ordenado la reparación en el 33.27% de los procesos donde se declaró la responsabilidad del agresor.

Tabla 2. Sentencias condenatorias y medidas de reparación digna en jurisdicción especializada 2015-2021

Año de	Número de	Número de		
imposición de la	sentencias	audiencias de		
sentencia	condenatorias	Reparación Digna		
2021	2648	1870		
2020	1240	870		
2019	2614	574		
2018	2329	565		
2017	3622	575		
2016	2004	508		
2015	1869	470		
Total	16.326	5342		

Fuente: Elaboración propia con datos del Sistema Nacional de Información sobre Violencia en contra de la Mujer. (INE, 2018) (INE, 2022)

6. Aplicación de la reparación digna y transformadora

Para documentar la aplicación de la reparación digna y transformadora, se realizó la revisión de 30 de 125 expedientes donde esta se ordena en los delitos de violencia contra la mujer (19 casos), violación (04 casos) y agresión sexual (07 casos) en el departamento de Chimaltenango, en el período comprendido de 2017 a 2021.

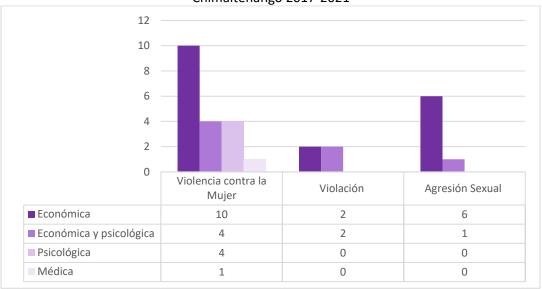
Tabla 3. Sentencias condenatorias y reparación digna y transformadora en jurisdicción especializada Chimaltenango 2017-2021

Año de imposición de la sentencia	Total	Absolutoria	Condenatorias	Número de audiencias de Reparación Digna	% de sentencias con reparación digna	
2021	110	2	108	68	62.96%	
2020	57	3	54	10	18.52%	
2019	110	16	94	9	9.57%	
2018	132	23	109	17	15.60%	
2017	69	12	57	21	36.84%	
Total	478	56	422	125		

Fuente: Elaboración propia con datos del Sistema Nacional de Información sobre Violencia en contra de la Mujer. (INE, 2022)

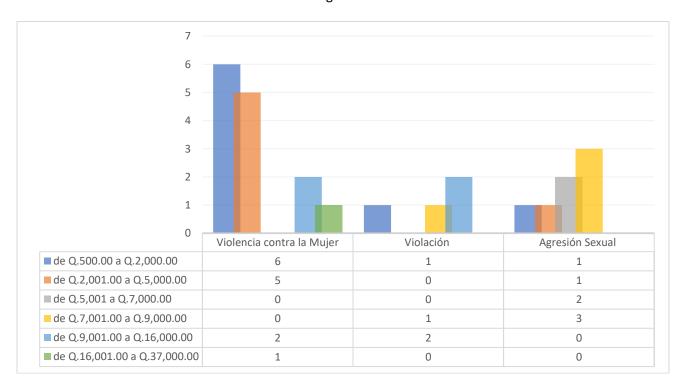
De la muestra obtenida, las reparaciones ordenadas son principalmente de orden económico, con lo cual no se logra dar cumplimiento a los fines establecidos para la reparación en la ley y a nivel internacional; de tal forma, se carece de procesos de reparación digna, ya que la indemnización económica no alcanza a restaurar derechos, reconocer a las víctimas como personas y reincorporarlas a su medio social, a lo cual se suma que los montos establecidos no son suficientes para costear gastos médicos y/o tratamientos psicológicos.

Gráfica 2. Tipo de reparación impuesta según delito sentenciado Chimaltenango 2017-2021



La reparación económica, impuesta en el 83% de los casos, no supera los cinco mil quetzales (56%) para casos donde se ha ejercido violencia continuada, o se ha violentado la indemnidad, libertad e integridad de las mujeres, quienes en el 44% de los casos son mujeres menores de edad.

Gráfica 3. Monto de la reparación económica impuesta por tipo de delito Chimaltenango 2017-2021



En lo referente a la reparación transformadora, orientada a modificar las condiciones económicas, sociales y culturales en las cuales vive y se desarrolla la víctima y que son preexistentes a la comisión del hecho delictivo, no se detecta la imposición de medidas para la transformación, modificación o mejoramiento de estas condiciones.

De los expedientes a los cuales se tuvo acceso, una de las víctimas de violación, mujer de 14 años, presenta embarazo a consecuencia del hecho, habiéndose ordenado una reparación económica por un monto de Q.14,856.74, así como su tratamiento psicológico, no existiendo claridad en la sentencia sobre la duración del mismo, la institución que lo brindará o el responsable de costear los gastos que este genere.

En relación al no nato producto de la violación, en la sentencia no se realiza disposición alguna con respecto a las obligaciones paterno filiales, cuando se encuentra dentro de las facultades del juzgador establecer obligaciones relacionadas con su manutención hasta los 18 años; tampoco existe pronunciamiento con respecto a la prohibición del relacionamiento del agresor con la víctima o con la niña o niño al nacer, en base a su interés superior, pese a que el numeral 3 del Artículo 274 del Código Civil, faculta al juzgador para declarar la pérdida de la patria potestad por el delito cometido por uno de los padres contra el otro, en este caso por haber sido condenado el agresor por el delito de violación, subsistiendo siempre la obligación de brindar alimentos.

Al igual que en este, en tres casos, se deja abierta la vía civil para que la víctima realice otro tipo de reclamaciones para la satisfacción de sus derechos, cuando la reparación de los daños, la restitución de los derechos y la garantía de no repetición, forman parte integral de la reparación digna y transformadora establecida en la ley, por lo que la víctima no debiera acudir a otra vía para obtenerla.

También resalta el caso de una menor de edad de 12 años, cuyo agresor fue sentenciado por el delito de agresión sexual, en el cual el querellante adhesivo solicitó: la realización de la audiencia de reparación digna, la reparación económica de la víctima y las garantías de no repetición; en sentencia se impuso reparación económica por un monto de Q.7704.80 y como garantía de no repetición, la obligación de realizar la publicación de afiches en los cuales se describa en qué consisten los delitos de violación y agresión sexual, así como los derechos de las víctimas.

7. Retos

Si bien la figura de la reparación digna fue incorporada a la legislación nacional en 2011, esta no es aplicada en todos los casos de violencia basada en género tramitados en la justicia especializada de femicidio, violencia contra la mujer y violencia sexual, por lo que los operadores de justicia en su conjunto (Organismo Judicial, Ministerio Público, Instituto de Atención y Asistencia a la Víctima del Delito e Instituto de la Defensa Pública Penal) deben velar por su adecuada y oportuna imposición y ejecución, especialmente en casos donde las víctimas son menores de edad, así como en casos de violación o violación agravada en los cuales la víctima ha quedado embarazada como consecuencia de la agresión.

Esto también hace necesario el establecimiento de estándares mínimos en lo referente a la reparación económica, que permita realizar una adecuada ponderación del bien jurídico tutelado

que se ha visto vulnerado con la comisión del hecho delictivo, debido a que los montos otorgados en la mayoría de los casos, no se presentan como suficientes para restituir a las mujeres y sus derechos a una situación previa, o para generar transformaciones en las vidas de las mujeres que han sido víctimas y que garanticen su recuperación.

En el mismo sentido, debe impulsarse la imposición de otras medidas de reparación digna y transformadora, más allá de la reparación económica, para asegurar la atención integral de las víctimas, la restitución de sus derechos, la reparación de los daños y la garantía de que los mismos no volverán a ocurrir.

Y finalmente, es necesario e imperativo readecuar el registro de la información referente a la reparación digna y transformadora, que permita recopilar información de sentencias de reparación en los tribunales penales especializados y comunes, debido a que no existe un registro adecuado de estas medidas en lugares donde aún no se encuentran institucionalizados los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia en Femicidio, Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, la cual debe incluir información referente al tipo de reparación digna y transformadora otorgada, para con ello facilitar el monitoreo del cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales en beneficio de las víctimas de la violencia basada en género.